



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Matrimonial Canónico

Estudio de los trastornos de la  
personalidad antisocial y narcisista y su  
influencia en el consentimiento  
matrimonial

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Trabajo fin de estudio presentado por: | RAQUEL ESCOLANO ASÚN    |
| Tipo de trabajo:                       | TRABAJO FINAL DE MÁSTER |
| Director/a:                            | D. ENRIQUE DE LEÓN REY  |
| Fecha:                                 | 21 de julio de 2021     |

## Resumen

Dado que el vínculo conyugal sólo puede surgir del libre consentimiento de los contrayentes, resulta ineludible la tutela que reclama la voluntad interna de los cónyuges por parte del Derecho canónico. Tomando esto en consideración, es posible entender que pueda declararse la nulidad matrimonial en caso de probarse que la voluntad interna de uno o ambos contrayentes no existía o estaba viciada al tiempo de contraer matrimonio.

El principio de derecho natural que proclama que sin consentimiento no hay matrimonio ha sido recogido en el canon 1.057, mientras que el precepto que regula la incapacidad consensual es el 1.095. Allí se contempla que la concurrencia de enfermedad mental o trastorno psíquico -como el trastorno de la personalidad antisocial y el trastorno narcisista que se estudian en el presente trabajo- pueden acarrear la incapacidad para consentir, sin perjuicio de que dichos trastornos mentales no constituyen la causa directa de la nulidad matrimonial, sino que la causa de nulidad es la propia incapacidad para el consentimiento.

## Índice de contenidos

|   |    |
|---|----|
| 1. Introducción .....   | 5  |
| 1.1. Justificación del tema elegido.....  | 5  |
| 1.2. Problema y finalidad del trabajo.....  | 6  |
| 1.3. Objetivos .....  | 6  |
| 2. Marco teórico y desarrollo .....   | 8  |
| 2.1. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio del canon<br>1.095.3 .....                           | 9  |
| 2.1.1. La incapacidad consensual por causas de naturaleza psíquica.....   | 9  |
| 2.1.2. Psicopatologías que afectan a la validez del consentimiento matrimonial .....  | 10 |
| 2.1.2.1. Desde el punto de vista del psiquiatra.....  | 12 |
| 2.1.2.2. Desde el punto de vista del juez .....   | 13 |
| 2.1.3. Valor jurídico de la prueba pericial.....  | 14 |
| 2.2. Estudio de algunos trastornos de la personalidad .....   | 15 |
| 2.2.1. Trastorno de la personalidad antisocial .....  | 15 |
| 2.2.1.1. Características .....  | 15 |
| 2.2.1.2. Influencia sobre las causas de nulidad matrimonial .....   | 17 |
| 2.2.2. Trastorno de la personalidad narcisista .....  | 18 |
| 2.2.2.1. Características .....  | 18 |
| 2.2.2.2. Influencia sobre las causas de nulidad matrimonial .....   | 20 |
| 2.3. La exclusión del bien de los cónyuges y su relación con los trastornos de la<br>personalidad antisocial y narcisista ..... | 21 |
| 2.3.1. El <i>bonum conigium</i> como elemento esencial del consentimiento. ....   | 21 |

|   |    |
|---|----|
| 2.3.2. Exclusión del <i>bonum conigium</i> , requisitos para su prueba y reflejo en la jurisprudencia.....  | 24 |
| 2.3.3 Concurrencia de rasgos de los trastornos de la personalidad en las causas de nulidad matrimonial por simulación parcial por exclusión del bien de los cónyuges..... | 38 |
| 3. Conclusiones.....  | 40 |
| Referencias bibliográficas.....   | 43 |
| Listado de abreviaturas .....   | 45 |

## 1. Introducción

El *ius connubii* expresa el derecho fundamental que tiene todo hombre a contraer matrimonio; derecho que se asienta en su propia libertad, en su autonomía personal. Pero además de un derecho natural, el *ius connubii* hace referencia a la capacidad que tiene el contrayente para comprometerse, a través del consentimiento, a la entrega matrimonial, consentimiento que sólo él puede prestar, sin que pueda ser sustituido por “ningún poder humano”, como señala el Código.

Debido a la centralidad que ostenta el consentimiento en el matrimonio y como consecuencia en el Derecho matrimonial canónico, se hace preciso estudiar con detenimiento la incapacidad consensual, ya que la ausencia o defecto del consentimiento será determinante de la nulidad matrimonial.

Entre quienes son incapaces para contraer matrimonio, recoge el canon 1.095.3 a quienes no pueden asumir las obligaciones del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Los trastornos psíquicos y enfermedades mentales, entre los que se encuentran el trastorno de la personalidad antisocial y el narcisista que se analizan en el presente estudio, son supuestos de hecho que pueden ser determinantes de la incapacidad para consentir.

### 1.1. Justificación del tema elegido

La incapacidad para consentir de aquellos que se encuentran imposibilitados para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es un capítulo complejo y delicado, muy debatido por la doctrina y la jurisprudencia dada su difícil delimitación.

Además, dicha incapacidad para consentir por causas de naturaleza psíquica ha de estar presente al tiempo de emitir el consentimiento, esto es, al contraer matrimonio, siendo irrelevantes las incapacidades o anomalías que sobrevengan a lo largo de la vida matrimonial, si no existían cuando los esposos contrajeron matrimonio.

Asimismo, es preciso reseñar que dicha incapacidad no se contempla para cualesquiera obligaciones, sino para las obligaciones esenciales del matrimonio, como destaca el canon 1.095, por lo que cabe preguntarse cuáles son esas obligaciones esenciales.

Todo ello hace que el capítulo relativo a la incapacidad para consentir de aquellos que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica despierte gran interés dada su trascendencia en el ordenamiento matrimonial canónico y justifica que se haya elegido como tema central del presente trabajo el estudio de algunos trastornos psíquicos que pudieran afectar al consentimiento matrimonial.

## 1.2. Problema y finalidad del trabajo

El Papa Juan Pablo II, en su discurso al Tribunal de la Rota Romana de 5 de febrero de 1987 ya apuntó que *“para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad y no la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio”*.

A partir de ello, es preciso determinar en qué supuestos nos encontramos ante una verdadera incapacidad para consentir y para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio o sólo ante las dificultades propias de la convivencia y de la comunidad de vida y amor que se constituye en el matrimonio.

Debido a que puede resultar problemático delimitar en qué supuestos nos encontramos ante una incapacidad o ante una mera dificultad, por medio del presente estudio se pretende profundizar en los caracteres de ciertos trastornos de la personalidad y su influencia sobre el consentimiento matrimonial, así como la concurrencia de algunos de los rasgos de tales trastornos que pueden llevar a una simulación parcial por exclusión del bien de los cónyuges.

## 1.3. Objetivos

Por medio del presente trabajo se persigue estudiar los caracteres, así como su influencia sobre las causas de nulidad matrimonial, del trastorno de la personalidad antisocial y del trastorno de la personalidad narcisista como causas de naturaleza psíquica que pueden

ser concluyentes sobre la incapacidad consensual de los contrayentes por ser trastornos determinantes de su incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Para ello, el estudio comienza profundizando en el canon 1.095 del Código de Derecho Canónico de 1983, para continuar desarrollando, desde el punto de vista del psiquiatra y del juez, las psicopatologías que afectan a la validez del consentimiento matrimonial -haciendo especial hincapié en los trastornos antisocial y narcisista-, para finalizar analizando la relación existente entre dichos trastornos y la posible exclusión del bien de los cónyuges que puede determinar la nulidad matrimonial por simulación parcial..

## 2. Marco teórico y desarrollo

El Código de Derecho Canónico, en el canon 1.096 alude al matrimonio como “*consorcio entre varón y mujer ordenado a la procreación de la prole*”; si bien, el canon 1.055 hace una referencia algo más explícita cuando se refiere al “*consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole*”.

Es preciso comprender el contenido que abarca la expresión “*consorcio de toda la vida*”, no desde el punto de vista gramatical, sino real, lo que implica superar la concepción romana que entendía la existencia de matrimonio mientras se mantuviese la *affectio maritalis*, equiparándose el concepto de matrimonio con el de vida matrimonial.

El cristianismo supera dicha concepción para introducir el principio consensual y el vínculo jurídico que comporta el matrimonio. El consorcio para toda la vida lleva aparejada pues, la participación en la vida del otro, la unión de dos personas que abarca todas las facetas de la vida de ambas, a la que el canon 1.055 otorga una mayor profundidad, al hacer referencia a los dos fines del matrimonio, el bien de los cónyuges y la generación y educación de los hijos.

Podemos concluir pues que el matrimonio no es equiparable únicamente a la vida matrimonial; sino que comporta la unión de hombre y mujer, en virtud del vínculo jurídico conyugal. Esto es lo que constituye la esencia del matrimonio, por lo que, al hablar de las obligaciones esenciales del matrimonio, hacemos referencia a esos deberes que son inherentes al hombre y la mujer unidos en matrimonio.

No se trata de considerar como obligaciones esenciales del matrimonio aquellas cuestiones que son propias de la vida matrimonial, sino de aquellas otras que, por inherentes al matrimonio, son intersubjetivas y, en cuanto que son jurídicas, son debidas en justicia. Son estas obligaciones de las que hablamos las obligaciones o deberes esenciales a los que se refiere el canon 1.095. (HERVADA, 1991)



## 2.1. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio del canon 1.095.3

### 2.1.1. La incapacidad consensual por causas de naturaleza psíquica

El canon 1.058 del CIC señala que: *«Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe»*. Por tanto, podemos concluir de esta formulación que lo ordinario es ser hábil y capaz para contraer, y lo excepcional, no serlo. Y esto es así porque todas las personas poseen ese derecho, el llamado *ius connubii*, aunque no todas pueden ejercerlo del mismo modo.

En este sentido se recoge en el canon 1057 §1, que señala: *«El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir»*. Puede ocurrir respecto del consentimiento que esté afectado por la incapacidad de los contrayentes y/o por los vicios del mismo; o bien, de otro lado, puede ser que concurren impedimentos, en cuyo caso hablaremos de inhabilidad jurídica, o defectos de forma.

Este estudio se centra en la incapacidad para manifestar un consentimiento válido por causas de naturaleza psíquica, asunto relevante sin ninguna duda, dado el valor central e insustituible que el sistema matrimonial de la Iglesia atribuye al consentimiento de los esposos en la constitución del matrimonio.

Partiendo de que la capacidad para el matrimonio es lo normal, es preciso ahondar en la incapacidad, o en qué defectos o causas de naturaleza psíquica conllevan que quien los padece no sea capaz de prestar un consentimiento matrimonial naturalmente suficiente.

El canon 1.095 prevé los casos en los que una persona que sufre una anomalía psíquica no está en condiciones de entregarse como esposo:

*«Son incapaces de contraer matrimonio:*

- 1. ° quienes carecen de suficiente uso de razón.*
- 2. ° quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.*
- 3. ° quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».*

Como venimos sosteniendo, la regulación canónica ha considerado siempre que la generalidad de las personas están en condiciones de entregarse como cónyuges, debido a la inclinación natural de hombre y mujer al matrimonio, y como consecuencia de ello, pueden prestar el consentimiento por el que se entregan el uno al otro como cónyuges, siempre y cuando sus capacidades intelectivas o volitivas no resulten gravemente dañadas y la persona esté en condiciones de percibir la realidad matrimonial y de comprometerse respecto de los derechos y deberes conyugales. (BURKE, C., 1991)

Para considerar la incapacidad a la que hace referencia el canon 1.095, ésta debe estar presente en el momento mismo de la celebración del matrimonio, siendo por tanto irrelevante si resulta sobrevenida con posterioridad, además de que ha de ser lo suficientemente grave como para impedir algo tan natural e intrínseco al hombre como casarse.

#### 2.1.2. Psicopatologías que afectan a la validez del consentimiento matrimonial.

Si bien es cierto que el consentimiento matrimonial es un acto de voluntad cualificado que requiere que el sujeto cuente con el discernimiento y la madurez necesarias para la entrega matrimonial y la constitución de la comunidad de vida y amor que lleva consigo, como hemos mencionado anteriormente, las perturbaciones que pueden afectar a la validez del consentimiento matrimonial tienen que poder calificarse de serias; han de ser pues psicopatologías graves, y así lo considera la jurisprudencia por unanimidad.

Sin embargo, hay autores que han puesto esta nota de gravedad en entredicho al considerar que, a diferencia de lo que establece el número 2 del canon 1.095 que sí exige la nota de gravedad, el número 3 del mismo canon no la exigiría, pues no resulta útil distinguir entre una capacidad grave y menos grave, debido a que la capacidad no admite grados, ya que o hay capacidad o no la hay.

Por el contrario, apartándose de dicha teoría, Pompedda, quien fue Decano del Tribunal de la Rota Romana, defiende que *“la introducción subrepticia de la nota de la*

*‘gravedad’ en lo que se refiere a la incapacidad de asumir fácilmente se entiende por una doble razón: porque alguna vez se ha hecho una confusión entre el defecto de la discreción y la incapacidad de asumir, y porque aquella nota se ha traído a la noción de la incapacidad desde el análisis de su causa” (así lo apunta en Sentencia c. Pompedda, de 1 de junio de 1992).*

El Papa Juan Pablo II dedicó buena parte de su magisterio al matrimonio y la familia, y en particular al derecho matrimonial. En sus destacados discursos a la Rota Romana en los años 1987 y 1988, tomó como tema central las causas de nulidad matrimonial por incapacidad consensual de alguno de los cónyuges. Al respecto y en relación con las anomalías psíquicas que incapacitan para el consentimiento matrimonial, señala el Papa que la anomalía ha de ser tal que afecte sustancialmente a la inteligencia y/o a la voluntad de los contrayentes. (cfr. C. BURKE, *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, p. 162)

Con ello, pone de manifiesto la distinción que ha de existir entre la calificación jurídica y el diagnóstico médico. Mientras que el diagnóstico médico utiliza términos que son necesarios para determinar el cuadro patológico, su naturaleza, fases, intensidad, etc., los cuales son necesarios para la definición médica de la patología, en cuanto a la capacidad jurídica dichos elementos médicos son datos que han de tenerse en cuenta, pero con una relevancia, podríamos decir, parcial. Ya que, aunque la calificación jurídica de los hechos tendrá en cuenta el mencionado diagnóstico médico, en todo caso éste ha de confrontarse con los elementos jurídicos del caso; en el caso que nos ocupa, con los deberes y obligaciones esenciales inherentes al matrimonio. Esto es, habrá de ser instrumento para determinar si el sujeto, al tiempo de contraer matrimonio, tenía capacidad suficiente para entender y querer el compromiso que asumía, con las obligaciones inherentes al mismo.

Por todo ello, podemos afirmar que el diagnóstico médico que califica desde el punto de vista técnico la perturbación o patología que sufre una determinada persona, será calificado jurídicamente con posterioridad, puesto que la capacidad no es un elemento médico sino jurídico.

### 2.1.2.1 Desde el punto de vista del psiquiatra

No es al perito a quien le corresponde otorgar un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, puesto que esto es una labor jurídica; sino que el dictamen del perito se encuadra dentro de las pruebas, como uno de los hechos aducidos que deberá ser probado.

Sin embargo, la inclusión de su informe entre las pruebas no implica que al perito le sea transferida la decisión judicial, la cual corresponde al juez. Será el juez quien, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias y las pruebas practicadas, resolverá con una visión más amplia que escapa a la competencia del perito. (cfr. GARCÍA FAÍLDE, J. Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales, p. 298).

Sin embargo, a pesar de que es preciso poner de manifiesto la distinción de funciones que ha de haber entre los distintos operadores intervinientes, ello no implica que cada uno de ellos deba atender únicamente a su campo de actuación, sino que es bueno que exista cooperación entre ellos, de tal modo que el dictamen médico psiquiátrico o psicológico no se limite a ser un mero diagnóstico, sino que ha de ser un auténtico peritaje que tenga como finalidad la de proporcionar al juez la certeza sobre unos hechos que constituirán o no indicio sobre la incapacidad de consentir de alguno de los contrayentes o de los dos.

De esta forma, el perito, quien aporta su conocimiento en la materia que domina y de la que es experto, podrá actuar al servicio del proceso judicial con el fin de identificar la capacidad de la persona para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, o la ausencia de ella; las consecuencias que el psicólogo o psiquiatra saquen de su estudio sobre las condiciones psíquicas del sujeto permitirán al juez sacar, a su vez, las correspondientes consecuencias jurídicas, sin que haya de este modo injerencia entre un operador y otro, pero sí cierta colaboración y cooperación. (POLAINO, 1991)

Como hemos señalado anteriormente, únicamente las anomalías psíquicas más graves serán determinantes de la incapacidad consensual, por lo que la prueba pericial es en este sentido de gran relevancia a la hora de establecer hasta qué punto quedó condicionado el consentimiento matrimonial por estar afectadas en el sujeto las facultades intelectivas y/o volitivas.

### 2.1.2.2 Desde el punto de vista del juez

Como ya se ha introducido, el juez es el encargado de sacar las conclusiones pertinentes relativas a la capacidad de los sujetos, una vez tenida en cuenta la pericial psiquiátrica o psicológica así como examinado el resto de las pruebas que se practiquen en la causa, y siendo valoradas en su conjunto. Por ello, podemos decir que el juez resulta ser un sujeto principal por su función de decir el derecho. (GIL DE LAS HERAS, 1991)

El Papa Juan Pablo II en los discursos a la Rota Romana en los años 1987 y 1988 destaca la importancia que ha tenido en estas causas matrimoniales el avance de la ciencia, gracias a la cual, partiendo de los informes periciales, el juez podrá determinar en qué medida resultan útiles para el esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad a la que tiende su labor. El juez, con el oportuno discernimiento que lleva a cabo en la valoración de las pruebas practicadas, en aras de alcanzar la certeza que se persigue, no ha de dejarse imponer por el informe pericial, que tendrá una visión unívoca de los hechos al observarlos desde el prisma de la ciencia psicológica o psiquiátrica, sino que, por el contrario, en su camino hacia la búsqueda de la verdad de las cosas, habrá de tener en cuenta todas las pruebas que se practiquen en la causa, así como las declaraciones de las partes y de los testigos.

A diferencia de la opinión de cierta parte de las corrientes psicológicas y jurídicas sobre el matrimonio, que consideran el fracaso del mismo como la principal prueba de la incapacidad de los contrayentes, es preciso afirmar que, aunque el fracaso es manifestación de que han existido dificultades y que no han sido superadas, no por ello puede afirmarse categóricamente que eso sea señal de incapacidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que la función judicial, labor encaminada hacia la consecución de la verdad y que ha de estar revestida por la caridad, contribuye al mantenimiento del verdadero concepto de matrimonio. Tras llevar a cabo la correspondiente indagación de los hechos y valoración de las pruebas con su criterio jurídico, que procede tanto de la aplicación de las normas canónicas como de los principios inspiradores del ordenamiento canónico, acompañado de su independencia judicial, el juez ha de encontrar el equilibrio entre la defensa de la indisolubilidad del matrimonio, y la atención precisa que requiere la realidad humana existente en cada caso concreto que se le presenta y que ha de resolver. (GIL DE LAS HERAS, 1991)

Como director del proceso, la búsqueda de la verdad de los hechos ha de ser siempre la máxima del juez, unida a la autonomía de cada operador que interviene en la causa y al que ha de respetar con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se persigue.

### 2.1.3. Valor jurídico de la prueba pericial

Como venimos defendiendo, en las causas de nulidad que se sustancian sobre la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, es especialmente relevante la labor del perito, psicólogo o psiquiatra, que informa sobre la existencia o no de anomalías psíquicas que afectan al sujeto, y de su gravedad.

A este respecto, el juez, en su cooperación y diálogo con el perito, le pedirá que ponga su ciencia al servicio de la verdad, sin limitarse a llevar a cabo un mero diagnóstico de la salud mental del sujeto, sino que lleve a cabo una valoración completa del mismo que abarque su capacidad y libertad a la hora de la prestación del consentimiento matrimonial.

El canon 1.680 impone al juez la obligación general de acudir a la ayuda de un perito psicólogo o psiquiatra, algo que ya hemos precisado resulta de gran utilidad y en ocasiones imprescindible para una adecuada resolución del proceso (cfr. c. 1.680). Sin embargo, es importante reiterar que el parecer del perito no es vinculante para el juez, lo cual queda recogido en el canon 1.579, que concede al juez la facultad, y a la vez obligación, de analizar y juzgar la pericia para determinar si ha de admitirse o rechazarse (cfr. c. 1.579).

En primer lugar, el juez ha de tener constancia de que el perito cuenta con verdadera competencia técnica en la materia, lo cual no se limita a contar con una serie de conocimientos teóricos en la materia, sino que es preciso que sea experto en ella y la domine; además de que la pericia ha de estar revestida de objetividad.

El informe pericial ha de tener un contenido acorde con la finalidad que se persigue, por lo que es bueno que se centre en lo fundamental, sin dar paso a cuestiones accidentales que pueden resultar irrelevantes para el caso. Asimismo, deberá ser concreto, sin perderse en elaboraciones teóricas que nada aportarían a la causa; es preciso que la teoría se aplique al caso concreto que se está dilucidando, lo cual requiere un estudio de todos los elementos del

mismo, además de indicar qué instrumentos técnicos se han empleado y que han llevado a sacar las conclusiones que se extraigan. (GARCÍA FAÍLDE, 1991)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, puede concluirse que será el juez quien, junto con el resto del material probatorio y la investigación y análisis de los hechos, valorará el alcance probatorio que tienen las conclusiones del perito.

## 2.2. Estudio de algunos trastornos de la personalidad

### 2.2.1. Trastorno de la personalidad antisocial

#### 2.2.1.1. Características

La personalidad antisocial se caracteriza por un patrón dominante de inatención y vulneración de los derechos de los demás, que se produce desde los 15 años de edad, y que se manifiesta por tres o más de los hechos siguientes:

- Incumplimiento de las normas sociales respecto a los comportamientos legales, que se manifiesta por actuaciones repetidas que son motivo de detención.
- Engaño, que se manifiesta por mentiras repetidas, utilización de alias o estafa para provecho o placer personal.
- Impulsividad o fracaso para planear con antelación.
- Irritabilidad y agresividad, que se manifiesta por peleas o agresiones físicas repetidas.
- Desatención imprudente de la seguridad propia o de los demás.
- Irresponsabilidad constante, que se manifiesta por la incapacidad repetida de mantener un comportamiento laboral coherente o cumplir con las obligaciones económicas.
- Ausencia de remordimiento, que se manifiesta con indiferencia o racionalización del hecho de haber herido, maltratado o robado a alguien.

El individuo tiene como mínimo 18 años, aunque existen evidencias de la presencia de un trastorno de la conducta con inicio antes de los 15 años, teniendo en cuenta además que

el comportamiento antisocial no se produce exclusivamente en el curso de la esquizofrenia o de un trastorno bipolar. (cfr. ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*, p.363).

La persona que sufre un trastorno antisocial de la personalidad se caracteriza esencialmente por hacer uso habitual del engaño y la manipulación. Además, alberga en su interior un profundo desprecio hacia los deseos, derechos o sentimientos de los demás. Sus comportamientos más característicos se agrupan en cuatro categorías:

- La agresión a personas y animales (crueldad, a veces refinada: sádicos)
- La destrucción de la propiedad (vandalismo)
- Los fraudes o hurtos (cleptomanía)
- La violación grave de normas en otros ámbitos (delincuencia)

Las personas con este trastorno ponen de manifiesto un claro complejo de superioridad y por eso adoptan una actitud altiva y arrogante (por ejemplo, pensar que el trabajo que realizan no está a su altura, que no se les valora, que merecen mucho más...), son excesivamente seguros de sí mismos y engreídos. Desprenden un encanto simplista y superficial, con una capacidad verbal voluble y artificiosa (por ejemplo, el uso de términos técnicos o de una jerga que podría impresionar a alguien que no esté familiarizado con el tema). Además, poseen un escaso autodomínio o bajo control de impulsos, por lo que sus reacciones suelen ser precipitadas o irreflexivas, y como consecuencia, suelen tener dificultades en el manejo del dinero, con una clara tendencia al despilfarro, siendo capaces de dilapidar toda su fortuna hasta quedarse incluso sin hogar.

Por lo que se refiere a la justificación de sus agresiones físicas hacia otras personas o animales, suelen calificar a sus víctimas como ingenuas y merecedoras de ese castigo. Suelen infravalorar los efectos dañinos de sus actos o simplemente muestran indiferencia, son cínicos y despectivos; en general, no compensan o reparan las consecuencias de su comportamiento.



Creer que todo el mundo está para “ayudar al líder” y que no se debe detener ante nada para evitar que cometan el más mínimo abuso o insulto hacia él. (MORENO GARCÍA, 2017)

#### 2.2.1.2. Influencia sobre las causas de nulidad matrimonial

A partir del estudio llevado a cabo por García Faílde, Mons. Pedro Moreno, en *Trastornos de la personalidad II*, señala que las características o comportamientos del trastorno de la personalidad antisocial que guardan una relación más directa con la nulidad del matrimonio son:

- La capacidad del antisocial para una deliberación proporcionada respecto a sus actos; por lo que son perfectamente imputables de las acciones delictivas que cometan. Tan solo en los casos más graves el trastorno antisocial conlleva una perturbación intelectual que –a la hora de prestar el consentimiento– pueda provocar un grave defecto de discreción de juicio, como contempla el can. 1095, 2º. (cfr. c. 1. 095.2º)
- Este trastorno está especialmente ligado a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales conyugales, prevista en el can. 1095, 3º, y en particular, son incapaces de asumir el bien del otro cónyuge como fin esencial del matrimonio, como recoge el can. 1055 §1. (cfr. c. 1.055.1)
- Los antisociales son aquellas personas que tienen tan mal carácter por ser muy irascibles y dominantes, y que vienen calificadas por su entorno como individuos ineptos para el matrimonio.
- Suelen ser personas con clara tendencia a la dominación sádica en las relaciones sexuales y su comportamiento suele derivar en la relación de pareja hacia el maltrato y hacia la infidelidad.

Afirma Monseñor Pedro Moreno *que no son muchas las sentencias rotales que han fundamentado su decisión en el grave defecto de discreción de juicio como consecuencia de un trastorno antisocial de la personalidad. Progresivamente se ha ido ligando el trastorno antisocial no tanto al aspecto cognitivo del discernimiento sobre los derechos-deberes del matrimonio sino al aspecto decisorio o incapacidad para el juicio práctico-práctico, es decir la falta de libertad interna, que es otra vertiente del grave defecto de discreción de juicio en relación con el escaso control de los impulsos.*

*Sin embargo, son mucho más numerosas las sentencias que –tras comprobar la existencia de un trastorno antisocial– han fundamentado su fallo final en base a una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. (MORENO GARCÍA, 2017)*

## 2.2.2. Trastorno de la personalidad narcisista

### 2.2.2.1. Características

Tal y como se ha determinado por la Asociación Americana de Psiquiatría, se trata de un patrón dominante de grandeza, tanto en la fantasía como en el comportamiento, necesidad de admiración y falta de empatía, que comienza en las primeras etapas de la vida adulta y se presenta en diversos contextos, y que se manifiesta por cinco o más de los hechos siguientes:

- Sentimientos de grandeza y prepotencia, por ejemplo, exagerando sus logros y talentos.
- Está absorto en fantasías de éxito, poder, brillantez, belleza o amor ideal ilimitado.
- Cree que es especial y único, y que sólo pueden comprenderle o sólo puede relacionarse con otras personas o instituciones especiales.
- Tiene una necesidad excesiva de admiración.

- Muestra un sentimiento de privilegio mediante expectativas no razonables de tratamiento especialmente favorable o de cumplimiento automático de sus expectativas.
- Explota las relaciones interpersonales, aprovechándose de los demás para sus propios fines.
- Carece de empatía: no está dispuesto a reconocer o a identificarse con los sentimientos y necesidades de los demás.
- Con frecuencia envidia a los demás o cree que éstos sienten envidia de él.
- Muestra comportamientos o actitudes arrogantes, de superioridad. (cfr. ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*, p. 365).

Como señala Mons. Pedro Moreno en su Estudio sobre los trastornos de personalidad II, *la característica esencial del trastorno de personalidad narcisista es un patrón general de grandiosidad, necesidad de admiración y falta de empatía. Los individuos con este trastorno sobrestiman sistemáticamente sus capacidades e inflan sus logros de manera arrogante y pretenciosa. Suelen pensar que otros atribuyen el mismo valor a su esfuerzo y pueden sorprenderse si no reciben los elogios que esperan o el trato especial que ellos consideran merecer. Por ejemplo, pueden convencerse de que ellos no tienen por qué esperar ni hacer cola, o que sus prioridades son tan importantes que los demás deberían dejar de hacer cualquier cosa para atenderles, por lo que se irritan cuando los demás no responden a sus expectativas. En esa misma línea, asumen que los demás deben estar totalmente preocupados por su bienestar y tienden a hablar de sus propias preocupaciones e intereses de una forma inapropiadamente larga y detallada, sin reconocer que los demás también tienen sentimientos y necesidades.*

*Al mismo tiempo, critican o devalúan las credenciales y méritos de aquellas personas o instituciones que les defraudan. De ahí se deriva una actitud despectiva o impaciente con los demás cuando éstos les hablan de sus propios problemas y preocupaciones. Estas personas pueden ser ajenas al dolor que suscitan sus críticas. Cuando reconocen las necesidades, los deseos o los sentimientos de otras personas, los suelen ver con desprecio, como signos de*

*debilidad o vulnerabilidad. Los que describen a las personas con trastorno de personalidad narcisista les tildan emocionalmente de fríos y con falta de interés mutuo.*

*En el fondo, lo que queda de manifiesto en este trastorno es una autoestima muy frágil, enmascarada por un complejo de superioridad. (MORENO GARCÍA, 2017)*

#### 2.2.2.2. Influencia sobre las causas de nulidad matrimonial

Mons. Pedro Moreno, en sus conclusiones, parte del estudio realizado por García Faílde, y señala que las características o comportamientos del narcisista que guardan una relación más directa con la nulidad del matrimonio:

- Por lo que se refiere a la etiología o patogénesis del trastorno narcisista, algunas reconstrucciones basadas en la historia del desarrollo biográfico indican que este trastorno se origina en personas cuyos miedos, rechazos o dependencia fueron respondidos con críticas, desprecio o abandono durante su niñez. Estas experiencias dejan al sujeto descontento de sus propias actitudes y de las reacciones de los demás. De ahí se deriva una incapacidad para ver a los demás como una fuente de alivio o de apoyo. En consecuencia, desarrollan una apariencia de invulnerabilidad y autosuficiencia que enmascara su subyacente vacío y constriñe su capacidad de sentir en profundidad.
- En los casos más graves, el sujeto desarrolla una estructura psíquica en la que la imagen actual de sí mismo se confunde con su imagen ideal, con la persona que desea ser. Las otras personas son para él una prolongación de sí mismo, de modo que existe una incapacidad para amar al otro, porque no reconoce en su horizonte psico-afectivo a nadie fuera de sí mismo.
- Los efectos de este trastorno pueden repercutir gravemente en la esfera afectiva, cognitiva, sexual e interpersonal del sujeto. Por tanto, en los casos de

mayor gravedad, este trastorno no solo acarrea una incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio sino también un grave defecto de discreción de juicio, recogidos ambos en el can. 1095, 3º y 2º. (cfr. c. 1.095, 3º y 2º).

- Destaca la sentencia coram Stankiewicz, del 24 de febrero de 1994, donde quedan reflejadas las graves consecuencias de este trastorno incapacitante para el matrimonio. (MORENO GARCÍA, 2017).

La sentencia c. Stankiewicz defiende que lo específico del canon 1.095 no es que falta el objeto, sino que el defecto de la capacidad en el sujeto que contrae surge en relación con el objeto. En dicha sentencia se establece que *“la verdadera incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio implica directa y principalmente el defecto de la facultad ejecutiva, no de la electiva, por parte de la voluntad, porque la potencia ejecutiva carece de poder sobre su “querer” futuro, esto es, sobre la realización de promesas, sin las que nadie puede estar a lo prometido... ya que, bajo el aspecto psicológico, hay quienes disciernen aptamente el acto de la voluntad, que sólo determina la elección, del acto de la voluntad, que conduce al efecto de la cosa”*. (cfr. Sentencia c. Stankiewicz, de 24 de febrero de 1994).

## 2.3. La exclusión del bien de los cónyuges y su relación con los trastornos de la personalidad antisocial y narcisista.

### 2.3.1. El *bonum coniugum* como elemento esencial del consentimiento

No es hasta el vigente CIC cuando se comienza a emplear la expresión *bonum coniugum*, al señalar que el matrimonio se ordena por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos. (cfr. c. 1.055)

En el código anterior se distinguía entre el fin primario y los fines secundarios del matrimonio, siendo el primero la procreación y educación de los hijos y los segundos la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia. El segundo fin quedaba subordinado al primero, careciendo prácticamente de relevancia jurídica, lo cual fue criticado por buena parte de la doctrina. La ordenación de tal modo de los fines del matrimonio termina con el Concilio Vaticano II, que recogió las tesis personalistas del matrimonio, en la Constitución *Gaudium et Spes* donde queda claramente reflejado que la mutua donación y aceptación de los esposos es para el bien de cada uno de ellos, y no sólo para el de los hijos. (GUZMÁN, 2014)

Cierto es que la exclusión del bien de los cónyuges puede afectar a las causas de nulidad matrimonial, y muy especialmente a las contenidas en el canon 1.095.2 y 3, pero también es de apuntar que hasta la fecha las causas de nulidad por el capítulo de exclusión del bien de los cónyuges han sido escasas, tanto porque puede resultar complicada su determinación, como por entenderlo como la exclusión del *tria bona* de San Agustín: *bonum prolis, bonum fidei y bonum sacramenti*.

Aunque se ha pretendido por parte de la doctrina y jurisprudencia precisar la expresión del bien de los cónyuges, así como determinar su significado para el matrimonio, para ello es preciso ponerlo en relación con el canon 1.057.2 donde se hace referencia al consentimiento matrimonial, como *acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio*. (cfr. c. 1.057). A partir de este precepto es posible afirmar que el bien de los cónyuges, que constituye un elemento esencial de la comunidad de vida y amor propia del matrimonio, forma parte esencial del consentimiento matrimonial.

A este respecto, señala Errázuriz que *“en la exclusión del bonum coniugum la dimensión que se considera se refiere a la relación interpersonal entre los cónyuges, con la riqueza y la complejidad de todos sus aspectos (físicos, psicosexuales, morales, económicos, sociales, espirituales, etc.), por lo cual no resulta fácil determinar sus aspectos esenciales, ni, por tanto, constatar la existencia de una voluntad excluyente. Aquí es la vida conyugal entera*

*la que se pone en juego, no ya una específica dimensión de la misma, por lo cual distinguir entre esencial y no esencial es verdaderamente arduo". (ERRÁZURIZ, 2010)*

El bien de los cónyuges ha de ser querido y asumido por los esposos, asumiendo que comprende tanto el bien de cada uno de ellos como el de ambos, que se expresa a través de las palabras contenidas en la fórmula del consentimiento matrimonial: el amor, la fidelidad, y la permanencia de la unión hasta la muerte. Los esposos se entregan plenamente para amar al otro, respetarlo y compartir con él los momentos buenos y malos, durante toda la vida, ya que la donación esponsal implica la ayuda mutua de los esposos, y es por medio de ese mutuo perfeccionamiento como realizan el *bonum coniugum*.

A esto se refería San Juan Pablo II, en su discurso a la Rota Romana de 28 de enero de 1982, al afirmar que *"El amor es esencialmente donación. Hablando del acto de amor... supone un acto de donación, único y decisivo, irrevocable como lo es una donación total que requiere que sea mutuo y fecundo."*

Es cierto que no es fácil determinar el papel que tiene el amor en el consentimiento matrimonial y su valor jurídico, ya que no se trata de un concepto jurídico, pero también es necesario precisar que el amor conyugal no es posible reducirlo a una realidad afectiva exclusivamente; sino que hay que ponerlo en relación con el *bonum coniugum*.

Como señala Cervera Soto en *Algunas reflexiones sobre la relevancia del amor conyugal en el consentimiento*: *"con el consentimiento matrimonial, el amor entra en el mundo del derecho, de lo justo, ya que como se ha hecho entrega del mismo, es debido, es ius, se puede exigir en términos de justicia la entrega de la capacidad de amar mediante el compromiso o promesa, esto es, mediante la emisión del consentimiento matrimonial, se convierte en obligación de justicia que puede ser exigible. Y adquirido el amor conyugal, éste queda reflejado en unas obras, en los derechos y deberes conyugales, lo cual está íntimamente relacionado con el bien de los cónyuges"* (SOTO, 1999). El matrimonio sin amor sería una contradicción, puesto que resultaría contrario a su naturaleza de donación y comunión que ha de existir entre los esposos. Y esto se pone de manifiesto en que la mayoría de causas de nulidad matrimonial se reducen a la incapacidad de asumir ese amor de donación y entrega

que constituye el amor esponsal, y que es donde se encuentra el sentido de su consideración jurídica.

Siendo por tanto incuestionable la conexión que existe entre el *bonum coniugum* y el amor conyugal, cabe preguntarse si es posible considerar que ese bien de los cónyuges puede identificarse con el amor como objeto del consentimiento matrimonial. Partiendo de que no es posible reducir el matrimonio a un mero contrato, también resulta necesario darle a ese amor una relevancia canónica, como parte fundamental del bien de los cónyuges, uno de los fines del matrimonio como hemos apuntado anteriormente, y objeto del consentimiento matrimonial. (GUZMÁN, 2014)

Dada la dificultad que acarrea delimitar el contenido del *bonum coniugum* y las obligaciones que lleva aparejadas, la jurisprudencia y la doctrina han tratado de referirse a los supuestos en los que, al concurrir incapacidad en uno o los dos contrayentes, éstos se encuentran impedidos para establecer una verdadera comunidad de vida y amor conyugal.

### 2.3.2. Exclusión del *bonum coniugum*, requisitos para su prueba y reflejo en la jurisprudencia

La presunción de concordancia entre la voluntad interna y la manifestada externamente por los cónyuges se recoge en el canon 1.101 del CIC (cfr. c. 1.101); precepto en el que también se contempla la excepción a la regla general, que no es otra que la que establece que si uno o ambos contrayentes, mediante un acto positivo de la voluntad, excluyen, ya sea el matrimonio mismo o una propiedad esencial del mismo, éste será nulo.

Partiendo de lo anterior, los requisitos que exige el canon para que se considere que hay exclusión son:

a) *Acto positivo de la voluntad, no mera apatía o voluntad habitual o genérica, propósito indeterminado, voluntad interpretativa, mera concepción errónea.*

b) *Basta que el acto sea interno, explícito o implícito, actual o virtual, absoluto o hipotético.*



*c) Y que recaiga sobre esos objetos de su intención: el matrimonio en su totalidad, o un elemento esencial, o una propiedad esencial. (GUZMÁN, 2014)*

Al configurarse como un concepto tan amplio corre el peligro de considerarse ambiguo y distinto para cada pareja, y por ello, en el discurso que dirige Benedicto XVI a la Rota Romana en enero de 2011 ya advierte dicho riesgo cuando afirma que:

*“En el ámbito de las nulidades por la exclusión de los bienes esenciales al matrimonio (c.1101, §2), es preciso, además, un esfuerzo serio para que los pronunciamientos judiciales reflejen la verdad sobre el matrimonio, la misma que debe iluminar el momento de la admisión a las nupcias. Pienso, de modo especial, en la cuestión de la exclusión del “bonum coniugum”. En relación con tal exclusión parece repetirse el mismo peligro que amenaza a la recta aplicación de las normas sobre la incapacidad, esto es el de buscar motivos de nulidad en los comportamientos que no se refieren a la constitución del vínculo conyugal sino con su realización en la vida. Es necesario resistir a la tentación de transformar las simples faltas de los esposos en su existencia conyugal en defectos de consentimiento. La verdadera exclusión solo puede verificarse, de hecho, cuando es atacada la ordenación al bien de los cónyuges (c.1055, §1), excluida con un acto positivo de voluntad. Sin duda son absolutamente excepcionales los casos en los que llega a faltar el reconocimiento del otro como cónyuge, o bien en los que viene excluida la ordenación esencial de la comunidad de vida conyugal al bien del otro. La precisión de estas hipótesis de exclusión del “bonum coniugum” deberá ser atentamente valorada por la jurisprudencia de la Rota Romana”.*

Aunque actualmente no se discute que los elementos esenciales del matrimonio son la ordenación a la procreación y el bien de los cónyuges, sí que resulta más complejo determinar en qué supuestos se puede considerar excluido, mediante un acto positivo de la voluntad, el bien de los cónyuges, ya que la doctrina y la jurisprudencia se refieren a él como fin y como elemento esencial, y además sin determinar exactamente su contenido, al identificarlo con la aceptación entre los esposos, la complementariedad entre ellos, el respeto a la dignidad del otro en igualdad, la capacidad de donación de la propia persona, etc.

Sin embargo y a pesar de ello, algunos autores afirman que, tomando en consideración la jurisprudencia existente al respecto, sí puede concluirse que queda excluido el bien de los cónyuges cuando se excluye, tanto la relación interpersonal entre los cónyuges, -de tal modo que no se reconozcan mutuamente como personas iguales con los mismos derechos, o cuando no pretenda entregarse más que la relación sexual sin pretender verdaderamente conformar un proyecto común de vida y amor-, como cuando se excluye el amor de benevolencia, el amor donación, fruto de la entrega libre de la propia conyugalidad.

Por último, también podría considerarse excluido el bien de los cónyuges al excluirse la mutua ayuda que ambos se han de dar y aceptar, al participar de la vida del otro, privándole de ese modo de la posibilidad de perfeccionarse o de mejorar como persona. (DÍAZ MORENO, 2000)

Asimismo, puede resultar dificultoso, una vez verificada la exclusión del *bonum coniugum*, encuadrarla, o en la simulación del matrimonio mismo, - esto es, simulación total- o en la simulación parcial por exclusión de algún elemento esencial del matrimonio. Respecto a ello, hay distintas posiciones entre los autores, ya que hay quienes consideran que no es posible distinguir entre simulación total y parcial en estos casos puesto que, quien excluye de mala fe alguno de los elementos esenciales del matrimonio está excluyendo el matrimonio mismo. También se ha apuntado que, formando parte el bien de los cónyuges de la esencia o núcleo del matrimonio, su exclusión se puede identificar con la exclusión del matrimonio mismo.

Otros autores, por el contrario, consideran que excluir el bien de los cónyuges es excluir un elemento esencial del matrimonio, pero que no puede identificarse con la exclusión del matrimonio mismo, por lo que ha de hablarse de simulación parcial, del mismo modo que hablaríamos de simulación parcial en los casos de exclusión de cualquiera de los otros bienes. (GUZMÁN, 2014)

A partir de lo anterior, se puede afirmar que la simulación total afecta al núcleo de la voluntad que se requiere para casarse, siendo en ese caso el sujeto siempre consciente de la nulidad de su matrimonio. Sin embargo, puede darse el caso de que alguien, a pesar de estar

excluyendo aspectos relativos a la constitución de la comunidad de vida y amor matrimonial, considere, de forma equivocada, que está contrayendo verdadero matrimonio. En este caso, hablamos de simulación parcial por exclusión de uno de los elementos esenciales del matrimonio.

En cualquier caso, tanto la simulación total por exclusión del matrimonio mismo, como la parcial por exclusión de alguno de los elementos esenciales del matrimonio, tienen como consecuencia el mismo efecto; esto es, la nulidad del matrimonio.

En cuanto al reflejo de todo lo considerado en la jurisprudencia, han transcurrido muchos años sin que se dictase ninguna sentencia declarativa de nulidad matrimonial por exclusión del *bonum coniugum*.

Burke se pronunció sobre ello, en sentencia negativa de 26 de noviembre de 1992, afirmando que *solo era esencial la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges, no la consecución del mismo*; doctrina en la que se reafirmaba en otra sentencia de 26 de marzo de 1998. (GUZMÁN, 2014).

A continuación, se repasan algunas sentencias de la Rota Romana que se pronuncian sobre la exclusión del bien de los cónyuges:

1) Sentencia c. P. Vito Pinto de 9 de junio de 2000, afirmativa por exclusión del bien de los cónyuges y de la indisolubilidad:

*Los hechos son los siguientes: Cristian, ferroviario católico brasileño, conoce durante el carnaval a Marta, también católica. Comienzan una relación, pero a distancia, ya que él reside en Sao Paolo y ella estudia en Sao Gonzalo y ambas ciudades distan muchos kilómetros entre sí. Los encuentros, por tanto, fueron fugaces. Y, lo que es peor, él siempre dudó si ella estaba sinceramente enamorada. Las respectivas familias, sin embargo, los consideraban novios.*

*Cristian, al acercarse la fecha señalada para la boda, nota que el afecto de Marta hacia él se había enfriado. Se lo hace saber a ella y discuten. Previendo el mal final del matrimonio, él está dispuesto a no casarse. Pero, no hizo nada en consecuencia, bien porque aún la quería,*

*bien porque la reciente muerte de su madre había creado en él un gran vacío afectivo y esperaba llenarlo en el matrimonio. Además, había hecho cuantiosos gastos para adquirir un domicilio conyugal. Y, sobre todo, porque ya estaba todo preparado para la boda. La boda tiene lugar en Sao Gonzalo. Como nota curiosa, la novia llegó a la Iglesia, con dos horas de retraso. Apenas hubo convivencia conyugal entre ellos, sobre todo por el modo de ser de Marta que se resiste a consumir el matrimonio y se opone a tener hijos. Discuten y ella llega a calumniarle. Se pasa el tiempo fuera del domicilio y, decepcionada ante la situación económica que no era la que ella esperaba, el 8 de mayo de 1974, a los cuatro meses de haber celebrado la boda, abandona el domicilio y, el 16 de noviembre, pide la separación civil legal y el 29 de marzo de 1981 solicita el divorcio. Cristian contrajo matrimonio meramente civil con otra mujer de la que tiene tres hijos y buscando la tranquilidad de su conciencia, el 14 de febrero de 1996, presenta la demanda de nulidad canónica de su matrimonio con Marta, ante el T. regional de Río de Janeiro por los capítulos de simulación parcial y exclusión de la indisolubilidad, por parte de ella.*

*El Tribunal cita varias veces, pero inútilmente, a Marta y, a la vista de ello, la declara ausente en el proceso. Se concierta la duda por el Tribunal y se concreta en exclusión de la indisolubilidad y del bien de los cónyuges por parte de ella, a norma del can. 1101, §2, en relación con el can. 1055. Se concede la nulidad por exclusión del bien de los cónyuges y de la indisolubilidad.*

2) Sentencia c. Civil de 8 de noviembre de 2000, afirmativa por defecto de consentimiento y por exclusión del bien de los cónyuges.

*Los hechos son los siguientes: Los esposos se conocieron en un baile el 20 de agosto de 1967 cuando Helena tenía 17 años y Máximo 23. Enseguida inician una relación. Ella estaba muy enamorada, pero él, muy pronto, da muestras de su carácter violento. Actitud que se agrava en la cercanía de la boda proyectada. Llega en ocasiones a malos tratos físicos. Cercano ya el día de la boda, el modo de comportarse empeoró, ya que, aún el día de la boda, injurió y maltrató a la novia. El matrimonio se celebró el 23 de agosto de 1969. No tienen hijos y la convivencia conyugal va mal desde los comienzos. Los malos tratos obligan a la mujer a abandonar el domicilio conyugal, a finales de 1969. Es decir, a los pocos meses de la celebración del matrimonio. El esposo pide el divorcio civil, pero como ella sigue enamorada*

*se esfuerza en restaurar la convivencia. El marido es contrario a mantenerla y la obliga a abandonar el domicilio conyugal el 10 de septiembre de 1970. Separados, él inicia relaciones con varias mujeres. La mujer contrae matrimonio civil con otro hombre, el 29 de julio de 1983, pero antes, en enero de ese año, había presentado ante el Tribunal Eclesiástico Tyrnaviense, demanda de nulidad canónica por defecto de verdadero consentimiento en él y “por las atrocidades” cometidas durante la convivencia.*

*La sentencia definitiva de la RR declara nulo el matrimonio por los capítulos alegados, entre ellos, la exclusión del bien de los cónyuges.*

3) Sentencia c. Turnaturi, de 13 de mayo de 2004, afirmativa por exclusión del bien de los cónyuges.

*Los hechos son los siguientes: En el verano de 1987, V. casado con una hija, pero residente fuera del domicilio conyugal, conoce, a través de una Revista, a G., casada con dos hijos. G. quien, tras haber intentado la nulidad canónica de su matrimonio, se había divorciado de su esposo y en el año 1971 había contraído un nuevo matrimonio meramente civil, pero del cual también se había divorciado. En 1990, V, atraído por la belleza y vitalidad de G. comienza una relación estable, que para ella era la tercera. Cuando ambos enviudan, determinan casarse canónicamente, aunque a esta decisión no llegan sin grandes discusiones. Contraen matrimonio el 1 de enero de 1994 en la Iglesia de S. Pablo de Rapallo. Ella tiene 51 años y él 65. La vida conyugal, desde el principio fue muy problemática, tanto por motivos económicos, como por la manera de ser de ella. Se separan en el mes de enero de 1996 y al año de esta separación, el 1 de enero de 1997, él presenta la demanda de nulidad canónica de su matrimonio, alegando simulación total por parte de ella y subordinadamente por exclusión del bien de los cónyuges, a norma del can. 1101 §2 también por parte de ella.*

*La sentencia declara la nulidad, sólo por la exclusión del bien de los cónyuges por parte de la mujer.*

*Remitida la causa al Tribunal de 2ª instancia, a tenor del can. 1682§2, éste la ve en proceso ordinario, y da sentencia negativa de la nulidad, por los dos capítulos alegados en 1ª instancia.*

*Apela el varón a la Rota Romana, en tercer grado de apelación y el Tribunal la ve sólo por el capítulo de exclusión del bien de los cónyuges y da sentencia afirmativa de la nulidad por este capítulo, el 13 de mayo de 2004.*

En las tres sentencias afirmativas extraídas destaca la escasa duración del matrimonio.

4) Sentencia c. McKay, de 19 de mayo 2005, negativa de la nulidad.

*Los hechos son los siguientes: Los esposos se conocen en septiembre de 1973 y contraen matrimonio ese mismo año, el 8 de diciembre. La mujer, en su juventud, había pertenecido a un Instituto Religioso. Pero fracasada en ese propósito, se decide por la vida matrimonial. Inicia una relación con un varón protestante que se negaba a permitir que los hijos se educasen en la fe católica y por esta causa rompe esta relación. Frecuenta una Asociación Carismática católica y allí conoce al que va a ser su marido y con quien, tras una breve relación, contrae matrimonio. Aunque las cosas, desde el principio, no fueron bien, tienen cuatro hijos. Ella se quejaba de la incuria e indolencia de él, en relación con la vida de familia y educación de los hijos y de la falta de atención hacia ella. No obstante, ella siempre le fue fiel, dada su educación y fe religiosa, pero, más de una vez, tuvo necesidad de acudir a un psicoterapeuta. Crecidos los hijos y con la ayuda de una religiosa psicóloga, examina a fondo su vida y llega a la conclusión de que su matrimonio, contraído hacía 22 años, no fue motivado por un auténtico amor conyugal. El 15 de diciembre de 1995, ella abandona el domicilio conyugal y, de esta forma, se hace definitivo el fracaso de su matrimonio. El 24 de marzo de 1997, ella presenta demanda de nulidad ante el Tribunal eclesiástico Arauxicanum en California, alegando como razón “una falta genérica de consentimiento.” Admitida la demanda, el Tribunal fija la duda en la falta de discreción de juicio (can. 1095, 2º) en ella. El varón se opone y contradice, afirmando la validez del matrimonio.*

*En el procedimiento, ella declara y aporta testigos. Él declara sólo por escrito y sin revisión judicial. Tras varios incidentes procesales, el 21 de abril de 1999, se da sentencia afirmativa de la nulidad. El varón apela a la RR, la cual envía la causa a proceso ordinario y admite nuevos capítulos de nulidad: el bien de los cónyuges, excluido por parte del varón, y*

*por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, 3º) también por parte de él.*

*Tras un complemento de instrucción y de la substitución del Ponente designado, se plantea el dubium por grave defecto de discreción de juicio en ella y por exclusión del bien de los cónyuges e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en él. Por el primer capítulo la RR ve la causa en 2ª instancia y por el segundo, en 1ª instancia. El 19 de mayo de 2005 la sentencia es negativa, en relación con los capítulos de nulidad alegados.*

5) Sentencia c. Monier, de 27 de octubre de 2006 afirmativa por exclusión del bien de los cónyuges por parte del esposo.

*Los hechos son los siguientes: Linda y Ricardo se conocen en marzo de 1987 y poco después comienzan el noviazgo que dura cinco años. En enero de 1992 contraen matrimonio. No tienen hijos y la vida conyugal se hizo muy difícil por el comportamiento de Ricardo. La demandante indica que era incapaz de establecer una vida conyugal por su inestabilidad mental. Se separan definitivamente en agosto de 1994, después de dos años y medio de la celebración del matrimonio. El 26 de agosto de 1994, Linda presenta demanda de nulidad en base al can. 1098, por ocultar una cualidad (sonambulismo) que perturba seriamente la vida conyugal, y por exclusión de la comunidad de vida, correspondiente al bien de los esposos, en base al can. 1101.2 y 1095.3º del CIC. La fórmula de dudas es la siguiente: si se prueba la nulidad del matrimonio por 1) la exclusión total del matrimonio (comunidad de vida) (c. 1101,2); y subordinadamente, 2) ocultación de una cualidad (sonambulismo) que perturba seriamente la vida conyugal, de acuerdo con el c. 1098. Después de declarar las partes y seis testigos, el Tribunal dicta sentencia negativa sobre todos los capítulos, el 21 de junio de 1996. Se interpone una querrela de nulidad por no haberse distinguido entre simulación total o parcial. El tribunal de apelación la rechaza y admite la causa en examen ordinario en segunda instancia, formulando la duda si se prueba la nulidad del matrimonio por 1) la exclusión total del matrimonio (comunidad de vida) (c. 1101,2) y/o por exclusión del bien de los esposos o la comunidad de vida; 2) ocultación de una cualidad (sonambulismo) que perturba seriamente la vida conyugal, de acuerdo con el c. 1098. La sentencia de 2 de mayo de 1997 declara la nulidad por simulación de la demandada, sin definir la naturaleza de la simulación. El error doloso en cualidad fue desestimado.*

*En el Tribunal de la Rota Romana, por Decreto de 5 de julio de 2000, la fórmula se fija de la siguiente forma: si se prueba la nulidad del matrimonio por exclusión del bien de los esposos por parte del demandado. A instancias del abogado de la demandante, la fórmula de dudas se determina por Decreto de 21 de octubre de 2004 bajo nueva fórmula: “si se prueba la nulidad de matrimonio por simulación total de varón, y subordinadamente, por exclusión del bien de los esposos por parte del varón, y, en primera instancia, por incapacidad de asumir las obligaciones conyugales por parte del varón”.*

*Se realizó un suplemento de instrucción, con declaración de la actora y de un testigo, así como informe de experto. La sentencia, como se ha indicado, declaró nulo el matrimonio por exclusión del bien de los cónyuges por parte del esposo.*

Cabe reseñar en esta causa la corta duración del matrimonio, sólo dos años y medio, en comparación con la excesiva duración del proceso canónico, 12 años.

De las cinco sentencias analizadas relativas a la exclusión del bien de los cónyuges, se extraen como elementos comunes en la fundamentación jurídica de todas ellas:

- Que se requiere un acto positivo de la voluntad excluyente, que a su vez puede ser explícito o implícito: la existencia del acto implícito puede deducirse de los hechos que se declaran probados en las actas del proceso.
  - El acto implícito de voluntad puede deducirse de una intención contraria, o de una intención que no está dirigida a algo bueno sino a algo malo.
  - La prueba de la simulación puede ser directa o indirecta: la prueba es directa si hay confesión judicial de las partes -en particular del simulante-, así como extrajudicial en tiempo no sospechoso, unido a la declaración de testigos fidedignos.
- Por el contrario, si es indirecta, habrá que preguntar a las partes y a los testigos sobre la *causa contrahendi* y la *causa simulandi* y valorar adecuadamente sus respuestas;
- Se han de tener en cuenta las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes. (GUZMÁN, 2014)

Todos estos elementos resultan comunes, con independencia del concepto y contenido que cada una atribuye al bien de los cónyuges como elemento esencial del matrimonio.



En las sentencias positivas, como ya se ha señalado, destaca la breve duración del matrimonio, entre cuatro meses y dos años y medio, y las circunstancias de la exclusión que principalmente se consideran probadas son la falta de amor; la violencia y falta de respeto a los derechos fundamentales y dignidad de la esposa; el interés económico y social y la falta de capacidad oblativa del esposo, además de que las causas son introducidas invocando más de un capítulo de nulidad.

Además, de las sentencias positivas analizadas, en dos de las que se falla positivamente sobre la existencia de exclusión del bien de los cónyuges – la c. Pinto y la c. Civili, numeradas como 1 y 2–, no declara el cónyuge que simula. *El Tribunal de la Rota pone un gran cuidado en precisar los hechos y circunstancia particulares de cada caso que se han investigado para terminar afirmando que entienden probada la causa alegada y fallar a favor de la nulidad de ese matrimonio en concreto, no obstante falte la declaración de la parte simulante o excluyente del bien de los cónyuges.* (GUZMÁN, 2014)

En relación con la jurisprudencia de los tribunales españoles:

1) De la Vicaría judicial de Mérida-Badajoz:

*La sentencia de 16 de diciembre de 2008 recoge el siguiente supuesto: V y M se conocieron en el instituto en el que ambos cursaban sus estudios. Al año de conocerse iniciaron un largo noviazgo, de unos doce años. Este se desarrolló mediante trato directo, viéndose prácticamente todos los días, sin que haya que destacar nada en especial. Desde que fijaron la fecha de la boda, hasta que esta tuvo lugar se produjeron los conflictos y desacuerdos más significativos en la relación. Ya en la boda, ella comenzó a manifestar signos de angustia, tristeza y desasosiego, que se prolongaron durante el viaje de novios. Al mes y medio de convivencia, ella le dice a él que no le quiere, lo que provoca un gran estado de tensión en el matrimonio, que todavía continuará conviviendo bajo el mismo techo un año y medio, intentando, sobre todo por parte del esposo, recuperar el amor, pero sin conseguir nada. Hasta que se separan definitivamente. No tuvieron descendencia. La fórmula de dudas recoge todas las peticiones del demandante y la demandada: Si consta o no la nulidad del matrimonio contraído entre V y M por causa de grave defecto de discreción de juicio padecido por la esposa; y/o si consta la nulidad del mismo por causa de incapacidad para asumir las*

*obligaciones esenciales del matrimonio padecida por la esposa; y/o, subsidiariamente a los primeros, si consta la nulidad por exclusión del matrimonio mismo igualmente a cargo de la esposa; y/o por error de hecho que hace nulo el matrimonio, padecido por el esposo acerca de las cualidades de la esposa; y/o, subsidiariamente a lo primero, si consta o no la nulidad del mismo por causa de miedo grave externamente inferido a la esposa. (GUZMÁN, 2014)*

La sentencia declara la nulidad de matrimonio por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales en la esposa, pero no por exclusión del matrimonio mismo por parte de ella, ni por el resto de los capítulos alegados, que fueron el error y el miedo. Para lo cual el ponente ha analizado con profundidad cada uno de los capítulos de nulidad, centrándose, sobre todo en las relativas al c. 1095.2 y 3 y, en particular, a la inmadurez afectiva.

También profundiza en el consentimiento y el amor conyugal, especialmente en la falta de amor en el matrimonio y su incidencia en algunos capítulos de nulidad, como la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales –ya que como se ha afirmado en este trabajo sin amor no se puede lograr el consorcio de la vida que es el matrimonio–, así como la simulación del consentimiento por exclusión del bien de los cónyuges o del matrimonio mismo.

Respecto a los hechos y en relación con la prueba practicada, incluyendo la pericial, se desprende: *dada la falta de amor y de compromiso por parte de la esposa, resulta imposible establecer una relación conyugal mínimamente satisfactoria o digna de tal nombre. En ningún momento la esposa se implica en el buen funcionamiento de su matrimonio, antes bien se va hundiendo cada vez más hasta despreocuparse por entero de la marcha de su unión conyugal. A medida que pasan los días, aumenta el rechazo de ella hacia él, hasta no querer contar con él casi para nada, con lo que crece la tensión entre ellos, desembocando en los insultos frecuentes y la separación definitiva tras un año y medio de «convivencia». Queda, así, perfectamente reflejada y probada la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales de su matrimonio y entablar una comunidad de vida”. Aunque no se menciona de forma expresa la incapacidad, a la vista de todo lo expuesto, es claro que subyace.*

2) De la Vicaría judicial de Jaén:

La sentencia es de fecha 7 de marzo de 2011, y es afirmativa de nulidad por simulación total por parte de la esposa y subsidiariamente por exclusión de algunos elementos esenciales del matrimonio, en concreto la indisolubilidad, el bien de la prole y el bien de los cónyuges también por parte de la esposa. El dubio se había planteado también por grave defecto de discreción de juicio por parte de ambos esposos y por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa.

*Los hechos son los siguientes: El noviazgo entre V y M comenzó cuando ambos contaban con 18 años y duró 12 años. En la adolescencia frecuentaban grupos apostólicos y colaboraban con la Parroquia. La práctica religiosa de M cambió a causa de una traumática experiencia eclesial y cuando comenzó los estudios universitarios de psicología en Granada. Allí comenzó a tener contacto con las religiones orientales y poco a poco se fue introduciendo en el estudio y práctica de elementos procedentes del budismo como el reiki y el yoga, u otras como las regresiones y constelaciones familiares. Durante el noviazgo se le plantearon dudas a la novia después de que conociera a dos chicos. A pesar de que M propuso vivir juntos, dada la mentalidad que iba adoptando acerca de la indisolubilidad del matrimonio y de la propia institución matrimonial, cuando el padre de M comenzaba a tener graves problemas de salud, se casaron en octubre de 2006. Al año de la boda la esposa conoció a un nuevo chico que le volvía suscitar dudas sobre su relación con el esposo. Poco a poco la relación afectiva se fue estacando, apenas mantenían relaciones sexuales y los reproches y dudas de M sobre su matrimonio se agravaban progresivamente a pesar de los intentos de diálogo del esposo. En diciembre de 2008 decidió la esposa que no seguiría con la relación matrimonial. A penas habían transcurrido dos años de matrimonio.*

*En el In lre de la sentencia, los jueces deciden que la exclusión de la sacramentalidad como del bonum coniugum, hay que subsumirlas en la exclusión del matrimonio mismo. También se analiza jurídicamente la simulación parcial y la prueba canónica de la simulación, con todos los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, según se trate de prueba directa o indirecta. Hace especial mención, en el apartado de la prueba directa, a que es importante, cuando estamos hablando de causas de exclusión de elementos esenciales, que no son fácilmente comprensibles por personas con poca formación doctrinal, la apreciación de la conducta tenida por el presunto simulante ya que facta sunt eloquentiora verbis, siempre que*

*se trate de hechos probados numerosos y unívocos. Entiende que es prueba indiciaria (praesumptio hominis). Habrá, pues que elaborar una reconstrucción inductiva, a partir precisamente de los hechos y de un modo especial los referidos al comportamiento libre de la persona y de la posibilidad de la existencia de rasgos de continuidad de esta voluntad excluyente al interior de su conducta o su modo habitual de comportarse. También en la prueba indirecta, se refiere a los elementos indiciarios para valorar la causa simulandi, entre los que está la mentalidad y características personales del sujeto. (GUZMÁN, 2014)*

En el In facta de la sentencia, declara solo el esposo y siete testigos ya que la esposa es declarada ausente, pero remite un escrito al tribunal en la que afirmaba que *“sus ideas en relación a lo religioso habían evolucionado hacia otro camino, si bien seguía conservando mi vertiente espiritual. Es por ello por lo que en mi mente también cabía la posibilidad de vivir un tiempo juntos y convivir antes de casarnos. Él no quería y la única opción que me daba para estar juntos era casarnos, de modo que tenía que elegir entre esta última opción o dejarlo”*.

En virtud de lo manifestado por la esposa y de la declaración de los siete testigos, se admitió como *causa contrahendi* la enfermedad del padre y las convicciones religiosas del novio y como la *causa simulandi* las arraigadas convicciones de la esposa (budismo, New Age, etc.) que conllevaron que, al tiempo de contraer matrimonio y prestar el consentimiento, decidiera no tenerse como casada o al menos a excluir las propiedades esenciales del matrimonio relativas a la indisolubilidad y la prole.

En relación con el bonum coniugum que se analiza en este trabajo poniéndolo en relación con la incapacidad para asumir las obligaciones por causa de naturaleza psíquica, la sentencia indica que: *“quien excluye este fin esencial del matrimonio excluye también el mismo matrimonio, como nos dice la consolidada doctrina y jurisprudencia. La manera de pensar de M sobre el matrimonio en sí mismo, las dudas sobre la relación que mantenida con V, el decurso de la convivencia conyugal, la ruptura del matrimonio que en definitiva es planteada por la esposa tras una actitud totalmente ajena al matrimonio canónico con su marido, etc., son elementos que nos llevan a decidir que también cuando se casó excluyó este elemento esencial del matrimonio, y si no de un modo explícito, sí de una manera implícita, junto a las demás propiedades y elementos del matrimonio que hemos estudiado más arriba”*.

3) De la Vicaría judicial de Málaga: sentencia afirmativa, de fecha 1 de enero de 2011.

Vivieron un noviazgo de siete años en la distancia y por teléfono, iniciado cuando la novia tenía 18 años y el novio 19. Durante esos años de noviazgo se sucedieron varias rupturas con engaños y excusas que el novio ponía a la novia para no ir a verla, y siempre retomando la relación tras una petición de perdón de él.

*V le propone a M vivir juntos antes de casarse, pero la novia se niega y la única motivación de V para casarse fue contentar a la novia porque en realidad no quería. El día de la boda, en octubre de 2001, V ni siquiera se dignó a saludar a su novia. Y una vez casados deviene el tormento que fue la convivencia: el esposo no aportaba dinero al hogar, argumentando que su esposa trabajaba, corriendo ésta con la totalidad de los gastos y no permitiéndole acceso a sus cuentas. Además, el marido la requería para que el hogar estuviera perfecto en todos los órdenes, vejándola además y maltratándola psicológicamente en lo personal. A los dos meses de casados la esposa descubre que el esposo consume drogas y que bebe en exceso y poco después que, además, le era infiel. La esposa plantea la separación y el esposo amenaza con quitarse la vida. La relación se deteriora, no tienen relaciones sexuales y el esposo hace su vida, manteniendo relación con otras mujeres, ausentándose de casa por varios días sin decir nada a su esposa y la esposa vive sola. El divorcio lo obtiene en abril de 2006. El dubio se plantea por 1) grave defecto de discreción de juicio en ambos esposos, 2) por exclusión de las obligaciones matrimoniales y exclusión de los elementos esenciales, exclusión de la prole, exclusión del propio matrimonio por parte del esposo, y 3) por error en la condición de la persona, sufrido por la esposa. La sentencia es afirmativa por el número 2) y negativa por el 1) y el 3). Esta sentencia es confirmada por el Tribunal de Granada. (GUZMÁN, 2014)*

Cuando la sentencia se pronuncia sobre las exclusiones, parte de la normativa canónica y hace referencia a la distinción entre simulación total y parcial, poniendo de relieve la necesidad del acto positivo, refiriéndose también a las exclusiones de elementos esenciales o de una propiedad esencial del matrimonio, respecto de lo que señala que entre los elementos esenciales están el bien de los cónyuges como comunidad de vida y amor, y la ordenación a la generación y educación de la prole.

Se valoró la declaración de la esposa y de los tres testigos que intervienen puesto que el esposo no comparece, y destaca el comportamiento del demandado, agrio durante la corta vida conyugal de tres años, su falta de compromiso matrimonial y la falta de responsabilidad

con respecto al sentido matrimonial que habría de asumir, así como la falta de asunción del matrimonio canónico por su falta de valores cristianos.

4) Vicaria Judicial de Madrid: La sentencia es de 14 de abril de 2010.

*Los hechos son los siguientes: Los esposos contrajeron matrimonio canónico en 1974. Tienen cuatro hijos. Están divorciados desde el año 2000. Se conocieron muy jóvenes y mantuvieron un noviazgo irregular de dos años. En realidad, llevaban vidas paralelas. La vida familiar del demandado era insostenible y deseaba salir como fuera del hogar paterno. El matrimonio fue la coartada, pero sin aceptar la verdadera naturaleza del matrimonio canónico.*

*Tras la boda la situación no varió. Fueron a vivir a casa del hermano. Poco después de nacer el hijo se separaron. Él cambiaba continuamente de amigos y también apareció una nueva amiga. En casa él no ayudaba nada y hacía gastos absurdos. Era inestable y caprichoso. Rompió con esa nueva novia y volvió al hogar. Pero al poco tiempo volvió a las andadas. Nació una segunda hija y murió una hermana del demandado, produciendo en él una mayor inestabilidad emocional. Su alejamiento se hizo prácticamente total. Comenzó una nueva relación con otra mujer y se separaron de nuevo. Pero regresó una vez más al hogar por los hijos. Nació el hijo menor. Los esposos comenzaron a hacer vidas absolutamente paralelas. La fórmula de dudas se plantea por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo y subsidiariamente por exclusión de la indisolubilidad del matrimonio y por exclusión del bien de los cónyuges, también por el esposo. Y alternativamente por error obstativo por parte de ambos esposos. La sentencia es negativa por todos los capítulos invocados. (GUZMÁN, 2014)*

En los fundamentos de derecho se establece que “una falta de adhesión por rechazo positivo a lo que constituye la naturaleza de la institución matrimonial canónica, es considerado por la Iglesia como vicio de consentimiento, ya que la voluntad del contrayente, absolutamente necesaria para que haya matrimonio, no se proyecta sobre lo que es el matrimonio en el sentir de la Iglesia sino sobre algo diferente”. También se refiere a la necesidad de acto positivo de la voluntad explícito o implícito de la voluntad actual o virtual,

absoluta o hipotética, y la prueba de la misma, con la causa *contrahendi* y *simulandi* y las circunstancias que apoyen la voluntad excluyente.

En relación con el bien de los cónyuges, lo identifica con la simulación total porque implica la entrega, donación y aceptación, como esposo y esposa. Asimismo, el tribunal considera que, aunque declara la esposa y cinco testigos, la prueba practicada no es suficiente y que ninguno de los declarantes ha reseñado que el esposo manifestara su rechazo al matrimonio canónico, además de que no se cuenta con la confesión extrajudicial en tiempo no sospechoso.

### 2.3.3. Concurrencia de rasgos de los trastornos de la personalidad en las causas de nulidad matrimonial por simulación parcial por exclusión del bien de los cónyuges

A la vista de la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos anteriormente analizada, es posible apuntar que en España son pocas las sentencias dictadas por exclusión del bien de los cónyuges en nuestros Tribunales Eclesiásticos. No conocemos ninguna del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid.

Sin embargo, sí que es probable que, en muchas de las sentencias dictadas a favor de la nulidad por otros capítulos -como el defecto de discreción de juicio, la incapacidad para asumir obligaciones conyugales, la simulación total, la exclusión de las propiedades esenciales del matrimonio o del *bonum prolis*, el error, el dolo o el miedo- pudiera también haberse invocado la exclusión del bien de los cónyuges, pues en muchos supuestos es una finísima línea la que separa estas causales.

En relación con la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, como se ha señalado anteriormente, las obligaciones esenciales del matrimonio se refieren a los *tria bona: prolis, fidei y coniugum*, a los que se añade la íntima comunión de vida y amor, o la posibilidad y derecho a una relación sana y estable, comunión que pertenece al objeto del consentimiento y es esencial al matrimonio, pudiendo reconducirse al bien de los cónyuges.

Debido a la dificultad anteriormente expuesta de determinar el contenido del bien de los cónyuges, se ha tratado de concretar desde el punto de vista negativo, verificando si concurre o no la incapacidad o, lo que es lo mismo, la imposibilidad de establecer una relación matrimonial: una relación heterosexual, íntima, exclusiva y perpetua.

También si, por el contrario, a pesar de no quedar acreditado el trastorno de la personalidad determinante de la incapacidad, sí que puede apreciarse la existencia de algunos rasgos de la personalidad que, no conllevando la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sí que son excluyentes del *bonum coniugum*.

Los trastornos de la personalidad estudiados en este trabajo, determinantes de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en aquel que los padece, pueden, en los casos en los que concurren únicamente algunos de los rasgos de dichos trastornos, configurarse como causa de simulación parcial por exclusión del bien de los cónyuges, como se aprecia en algunas de las sentencias anteriormente analizadas.

### 3. Conclusiones

La capacidad para ordenarse hacia algo no implica la capacidad de conseguirlo en plenitud, sino que requiere la capacidad para realizar los actos que conducen hacia ese algo.

Del mismo modo el matrimonio, que ha de ir ordenado a la generación y educación de la prole, así como al bien de los cónyuges, no pierde su ordenación al bien de los cónyuges cuando no se consigue la comunidad de vida y amor que lleva consigo, o incluso cuando pudiera preverse que no llegará a conseguirse nunca de forma plena por las características psicológicas de los cónyuges. Es suficiente con que éstos sean capaces de proponerse la consecución de esa comunidad de vida y amor, mediante los actos encaminados y esenciales a ella con el fin de conseguirla, aunque después no lleguen a realizarlos efectivamente.

La capacidad para dirigir libremente la propia vida a lograr tales bienes comporta la capacidad para elegir libremente el matrimonio, por ello se puede afirmar que contraer matrimonio exige un mayor grado de libertad que la elección de otros bienes o fines que no



comprometen de forma íntegra la vida personal. Es por ello por lo que la libertad, y específicamente el libre consentimiento matrimonial, se tutela de forma especial en el ordenamiento canónico.

La libertad necesaria para consentir válidamente ha de medirse en derecho no sólo en términos psicológicos o de salud mental, sino tomando en consideración a toda la persona en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, por lo que es preciso que el juez y los demás operadores que intervienen en la causa de nulidad matrimonial aportando los conocimientos propios de su saber, se pongan al servicio de las finalidades del proceso en aras de llegar a la verdad sustancial de la causa.

Como se ha estudiado en este trabajo, la capacidad consensual para el matrimonio consiste en la capacidad para la relación conyugal, por lo que, a su vez, la incapacidad consensual comporta la incapacidad para entregar y aceptar los derechos y obligaciones que son inherentes al matrimonio. Si bien, siendo el matrimonio una de las instituciones más acordes con la naturaleza humana, la incapacidad para él es algo excepcional, que sólo puede recaer en una condición patológica grave.

En este trabajo se han estudiado los trastornos de la personalidad antisocial y narcisista como trastornos de la personalidad que pueden afectar a la validez del consentimiento matrimonial, debiendo reiterarse que no será el propio trastorno el causante de la nulidad matrimonial, sino que podrá ser causa de la incapacidad para el consentimiento.

Destaca la labor del perito en los capítulos de nulidad por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, si bien, la prueba pericial, aunque de gran relevancia, no es vinculante puesto que el juez habrá de valorarla en conjunto con el resto de material probatorio, en aras de alcanzar la certeza moral.

Hay supuestos en los que no es posible considerar que el sujeto padeciera un trastorno de la personalidad con todos sus elementos al tiempo de prestar el consentimiento matrimonial, pero sí podían apreciarse algunos rasgos de dichos trastornos que pudieron conllevar la simulación parcial por exclusión del bien de los cónyuges.

A este respecto, y a pesar de que no se ha desarrollado de forma completa el contenido ni el concepto de bien de los cónyuges, sí existe a día de hoy una voz unánime en la doctrina y la jurisprudencia al considerar que el bien de los cónyuges es un elemento esencial del matrimonio, del consorcio de toda la vida que se constituye con el matrimonio, y, por tanto, del objeto del consentimiento matrimonial, siendo por ello indudable la conexión existente entre el canon 1.055.1, el 1.057.2, 1.095.2º y 3º, y el 1.101.2 del CIC de 1983.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

- MORENO GARCÍA, PEDRO ANTONIO (†). Derecho Matrimonial I (Tema 5). Estudio Rotal. Febrero 2017.
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA. Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013.
- GUZMÁN PÉREZ, CRISTINA. La cooperación canónica a la verdad. El bien de los cónyuges. Su exclusión como causa de nulidad del matrimonio. Especial referencia a la canonística española. Madrid, Dykinson, S.L, 2014.
- BAÑARES, J.I.; BURKE, C.; BURKE, R.L.; FUENTES, J.A.; GARCÍA, L.M.; GARCÍA FAÍLDE, J.J.; GIL DE LAS HERAS, F.; HERVADA, J.; LOZA, F.; MARTÍN DE AGAR, J.T.; POLAINO, A.; POMPEDDA, M.F.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales. Ediciones Universidad de Navarra, 1991.
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILICUETA. Manual de Derecho Canónico. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1998.

### Bibliografía complementaria

- BIBLIOTHECA SALMANTICENSIS, Estudios 211. Decisiones y sentencias de tribunales eclesiásticos españoles sobre el can. 1095. 2º y 3º (II). Edición preparada por Juan L. Acebal Luján y Federico R. Aznar Gil. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca, 1999.
- BRIONES, IRENE, La simulación parcial: conexión y diferencias con la incapacidad psíquica consensual. Salamanca, 2018.
- ERRÁZURIZ M, J.C, “El sentido y el contenido esencial del bonum coniugum”. Congreso Internacional de Roma. Septiembre, 2010.

- CERVERA SOTO, T, Algunas reflexiones sobre la relevancia jurídica del amor conyugal en el consentimiento matrimonial, *Ius Canonicum* 39, 1999.
- DIAZ MORENO, J. M<sup>a</sup>, Derecho Canónico General y Matrimonial, Apuntes privados, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2000.

### **Legislación empleada**

- Código de Derecho Canónico.
- Instrucción *Dignitas Connubii*
- Constitución *Gaudium et Spes*

### **Jurisprudencia referenciada**

- Sentencia de 1 de junio de 1992, c. Pompedda.
- Sentencia de 24 de febrero de 1994, c. Stankiewicz.
- Sentencia 26 de noviembre de 1992, c. Burke.
- Sentencia 26 de marzo de 1998, c. Burke
- Sentencia de 9 de junio de 2000, c. P. Vito Pinto
- Sentencia de 8 de noviembre de 2000, c. Civili
- Sentencia de 13 de mayo de 2004, c. Turnaturi
- Sentencia de 16 de diciembre de 2008, de la Vicaría de Mérida-Badajoz

## Listado de abreviaturas

CIC: Codex Iuris Canonici (Código de Derecho Canónico)

Can.: canon

c.: canon

RR: Rota Romana